

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria del sentenciado **FREDDY JOSÉ DÍAZ** que le fue otorgado dentro del asunto radicado bajo el CUI 68307600014220140023000 NI. 3040.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **FREDDY JOSÉ DÍAZ** sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, por el delito de inasistencia alimentaria, imponiéndole una pena de 32 meses de prisión, en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado fue dejado a disposición de este proceso el 10 de noviembre de 2018¹ y fijó su domicilio en la Calle 18 N° 19-57 del barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 13 de noviembre de 2018.
3. El 13 de diciembre de 2018² el establecimiento carcelario informa que el 12 de diciembre de 2018 a las 10:10 AM el sentenciado no fue encontrado en su domicilio.
4. El 13 de marzo de 2019 se recibe escrito del sentenciado FREDDY JOSÉ DIAZ, mediante el cual allega la información del lugar donde cumpliría las actividades laborales para la concesión del permiso de trabajo, así como solicitud de cambio de domicilio para la Carrera 34 N° 16 BN-49 del barrio Los Ángeles, Norte de Bucaramanga³.
5. El 26 de marzo de 2019 se otorgó el permiso para trabajar en la Carrera 20 N° 17-48 barrio San Francisco de Bucaramanga en la empresa Renacer, así mismo se autorizó el cambio de domicilio para la Carrera 34 N° 16 BN-49 del barrio Los Ángeles, Norte de Bucaramanga⁴, decisión que fue comunicada al sentenciado y establecimiento carcelario mediante oficio del 9 de abril de 2019⁵.
6. El 15 de mayo siguiente, solicita cambio de domicilio para la Calle 18 N° 19-57 del barrio San Francisco de Bucaramanga⁶, autorización concedida mediante auto del 29 de julio de 2019⁷, comunicaciones remitidas al sentenciado y centro carcelario el 1° de agosto de 2019⁸.

¹ Folio 24, Boleta de Detención 441

² Folio 42 y 43

³ Folios 46 a 49

⁴ Folios 50 a 55

⁵ Folio 58 y 59

⁶ Folio 60

⁷ Folio 68

⁸ Folios 78 y 79

7. Mediante escrito del 21 de mayo de 2019, el sentenciado Díaz solicita autorización para cambio de horario respecto al permiso de trabajo concedido con anterioridad⁹, petición que fuere denegada mediante decisión del 29 de julio de 2019¹⁰.

8. Mediante auto del 29 de julio de 2019 se inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal¹¹, corriéndole traslado al sentenciado mediante oficio 7460 del 1° de agosto de 2019¹² y al defensor mediante oficio 10079 del 30 de septiembre de 2019¹³, a fin de que presentaran las explicaciones correspondientes.

9. El 2 de agosto de 2019 el CPMS BUCARAMANGA remite el informe de transgresiones al dispositivo electrónico respecto del periodo de junio y julio de 2019 en el domicilio Carrera 34 N° 16 BN-49 barrio Los Ángeles, Norte de Bucaramanga¹⁴. Así mismo se anexó formato de instalación y revisión del dispositivo electrónico en el que se observa que la dirección registrada del domicilio es la Calle 18 N° 19-57 de Bucaramanga¹⁵.

10. El 14 de agosto de 2019 el sentenciado FREDY JOSÉ DÍAZ allega explicaciones respecto del reporte de visita realizada el 12 de diciembre de 2018 a las 10:10 A.M, advirtiendo que ese día se encontraba en su habitación de la casa donde reside, la cual es un inquilinato y que una de las inquilinas de otra habitación el manifestó al funcionario del INPEC que él no se encontraba, sin que hubiese realizado alguna verificación al respecto, retirándose del inmueble. Aclara que es una persona honrada y trabajadora. Sustenta sus explicaciones con documentos como el contrato de arrendamiento de habitación desde el 15 de mayo de 2019, así como declaración extraprocesal de la señora Cita Figueroa Romero, arrendadora del inmueble, quien manifiesta que para el día 12 de diciembre de 2018 el sentenciado se encontraba en la residencia en el tercer piso e informa que se presentó una confusión al pensar que el funcionario del INPEC preguntaba por su esposo y que la inquilina que atendió al funcionario del INPEC desconocía que al sentenciado, FREDDY JOSÉ DÍAZ le realizaban visitas. Así mismo advierte que el inmueble tiene de fondo 35 metros, lo que dificultó escuchar a quién estaba preguntado el funcionario¹⁶.

11. El 30 de septiembre de 2019 se da trámite al artículo 477 del CPP por el reporte de fecha 2 de agosto de 2019 respecto de las transgresiones al sistema de vigilancia electrónica del periodo de junio a julio de 2019.

12. El 30 de octubre de 2019¹⁷ el sentenciado justifica los reportes y transgresiones que presentó el INPEC, manifestando que el 25 de octubre recibió una llamada del INPEC de Bogotá, encargados del monitoreo de su brazalete, advirtiendo que las transgresiones obedecen a que el permiso de trabajar aparece registrado en la Carrera 20 N° 17-48 del barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, sin que se haya registrado que el permiso para trabajar es como mensajero domiciliario, situación que genera salidas no autorizadas. Solicita se requiera a los funcionarios del INPEC para que informen las veces que le han realizado revisión y cambio del equipo, por presentar fallas que registran como equipo apagado.

Respecto de las violaciones al área de inclusión de los meses de junio y julio de 2019, informa que por condiciones económicas se vio obligado a realizar cambio de domicilio del barrio Los Ángeles del Norte de Bucaramanga para la dirección en el barrio San

⁹ Folio 63

¹⁰ Folios 69 a 73

¹¹ Folio 74

¹² Folio 76

¹³ Folio 106

¹⁴ Folios 81 a 88

¹⁵ Folio 88

¹⁶ Folios 89 a

¹⁷ Folios 107 a 112

Francisco, situación que no se vio reflejada en el aplicativo del INPEC hasta que fue aprobado el cambio de domicilio.

Así mismo informa que el inquilinato donde reside es una casa de aproximadamente 250 m² y que el INPEC registra en la plataforma un área de inclusión de 15 metros, generando un reporte de violación del área de inclusión. Solicita que de ser necesario se realice una inspección al inquilinato para verificar la información.

Manifiesta que no es una persona delincuente, pero que su delito fue no tener en su momento la solvencia económica para cancelar la totalidad de alimentos, encontrándose comprometido a dar terminación a su incumplimiento, razón por la cual realizó un acuerdo de pago en la audiencia celebrada con ocasión al incidente de reparación integral, cuotas que debe cancelar a partir del 5 de febrero de 2020 con el permiso de trabajo concedido.

Solicita se tengan en cuenta las explicaciones presentadas para continuar con el beneficio de la prisión domiciliaria, cumpliendo a cabalidad con los compromisos adquiridos con el despacho. Solicita el allegamiento de pruebas por parte del INPEC, petición que realiza a través de memorial del 30 de octubre de 2019 dirigido al área de domiciliarias de la Cárcel Modelo de Bucaramanga¹⁸.

Igualmente mediante escrito del 30 de octubre de 2019 el sentenciado FREDDY JOSÉ DÍAZ informa al despacho las funciones que realiza con ocasión del permiso para trabajar como domiciliario, debido a los constantes reportes de transgresiones que se originan desde Bogotá por violación del área de inclusión. Solicita se revise su caso para que no sigan llegando los reportes de transgresiones, para que no le perjudique el beneficio de prisión domiciliaria concedida¹⁹.

El 29 de noviembre de 2019²⁰ informa que por haber dado por terminada la relación con su expareja, se vio en la obligación de abandonar la habitación donde residía en la Calle 18 N° 19-57 y que para el día 2 de diciembre tenía programado el cambio de residencia para la dirección **Carrera 17 D2 73 int. 2 del barrio Transición**, anexando copia de un recibo de servicio público. Ante esta petición, el 26 de junio de 2020 se autoriza el cambio de domicilio, comunicación que es realizada al sentenciado y al centro carcelario, el 25 de agosto de 2020 a través de los oficios 2403 y 2402, informando la nueva dirección como **Carrera 17, D2 INTERIOR 2, BARRIO TRANSICIÓN DE BUCARAMANGA**²¹, razón por la cual el oficio 2403 dirigido al sentenciado fue devuelto por la empresa de correos 4-72, con la observación que falta el número de la calle y casa²², sin embargo, el INPEC tiene registro correcto de la dirección, conforme se observa en el reporte de novedad del 11 de diciembre de 2020²³.

El 21 de septiembre de 2020 a través del responsable del Área de prisiones y Detenciones Domiciliarias del CPMS BUC remite el memorial del sentenciado FREDDY JOSÉ DÍAZ, mediante el cual solicita cambio de domicilio debido a la terminación de contrato verbal con la propietaria de la casa e informa su nueva dirección en la Carrera 34 N° 16 BN-49 barrio Los Ángeles, norte de Bucaramanga y anexa copia de recibo de servicio público²⁴.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado FREDDY

¹⁸ Folio 111

¹⁹ Folio 113

²⁰ Folio 114

²¹ Folios 121 y 122

²² Folio 124 y reverso

²³ Folio +

²⁴ Folios 118 a 120

85
JOSÉ DÍAZ, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el artículo 477 ibídem, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la pena de manera intramural, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el sentenciado **FREDDY JOSÉ DÍAZ** y conforme a los documentos obrantes al proceso, se advierte que durante el periodo del 25 de junio de 2019 al 9 de julio de 2019 presenta violación del área de inclusión en horarios que no están contemplados en el permiso para trabajar otorgado el 26 de marzo de 2019, comoquiera que se autorizó el trabajo COMO MENSAJERO / DOMICILIARIO de la empresa Renacer, ubicada en la Carrera 20 N° 17-48 del barrio San Francisco de Bucaramanga, en el horario de las 8:00 a las 12:00 AM y de las 2:00 a las 6:00 PM de lunes a sábado, presentando salidas el 25 de junio de 2019 a las 18:53 hasta las 19:59, de las 20:33 a las 21:25, de las 21:52 hasta las 00:08 del 26 de junio, de las 01:13 a las 04:25, de las 04:53 a las 07:53, entre muchos otros reportes visibles a los folios 83 a 87, que permiten determinar que el sentenciado no cumplía con los horarios establecidos, violando permanentemente las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, pues se ha sustraído deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponía el deber de permanecer en su domicilio y observar buena conducta, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Si bien el sentenciado argumenta que el INPEC no registró adecuadamente la autorización de permiso para trabajar como domiciliario, no es excusa que el sentenciado presente salidas del área de inclusión en horarios en los que no tenía permiso para salir del domicilio o del trabajo, evidenciados con los reportes generados por el brazalete electrónico y que lo ubican en diferentes lugares fuera de las horas ya indicadas con anterioridad, razón por la cual no se pueden aceptar las justificaciones, pues si fuese porque no se hizo el agendamiento correctamente, estos reportes serían de horarios diurnos y no como reiteradamente se muestra en los informes.

Todos estos elementos son indicativos de que la situación comunicada por el INPEC que dieron origen al presente trámite no es excusable, pues es claro el comportamiento renuente y desobligante que ha tenido el sentenciado frente al cumplimiento de su condena, pues si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria y permiso para trabajar, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran reclusos en un establecimiento carcelario, y por lo tanto, no puede evadir las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia, conociendo de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas. Por lo tanto, los medios cognoscitivos allegados al expediente revelan de manera diáfana que **FREDDY JOSÉ DÍAZ** ha incumplido su deber de permanecer en el domicilio, so pena que le fuese revocado el sustituto de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **FREDDY JOSÉ DÍAZ** mediante decisión proferida el 6 de julio de 2017 y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, para lo cual se dispondrá el traslado inmediato del domicilio al centro de reclusión.

129
129

Ordenar la pérdida de la caución que fuera prestada por **FREDDY JOSÉ DÍAZ** en favor del Estado a través de la Póliza de Seguro Judicial de Seguros Mundial. Hágase efectiva la póliza ante la aseguradora.

Comuníquese de esta decisión al CPMS BUCARAMANGA y solicítese el traslado inmediato del sentenciado **FREDDY JOSÉ DÍAZ** a ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **FREDDY JOSÉ DÍAZ**, mediante decisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón mediante sentencia del 6 de julio de 2017, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comuníquese de esta decisión al CPMS BUCARAMANGA para que proceda al traslado del sentenciado **FREDDY JOSÉ DÍAZ** a ese centro carcelario.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Irene C.